

ORDENANZA N° 1 G

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS
DE ALQUILER CON CONDUCTOR

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-turismos y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

DEVENGO

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Artículo 4º.-

La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida, la correspondiente licencia o autorización.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	2.022,70
2. De la clase B "Auto-turismos".....	2.022,70
3. De la clase C "Especiales o de abono".....	119,05
B) Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	43,15
2. De la clase B "Auto-turismos".....	43,15
3. De la clase C "Especiales o de abono".....	43,15
C) Transmisión de licencias intervivos y mortis-causa Por cada licencia	
A.3 De la clase C "Especiales o de abono".	232,90
A.4 Transmisiones intervivos de las licencias de las clases A y B entre familiares de 1er.grado	310,50
A.5 Transmisiones intervivos de las licencias de la clase C entre familiares de 1er.grado	232,90
A.6 Transmisiones mortis-causa de las licencias de las clases A,B y C a favor de herederos forzosos	207,00

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 7º.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 8º.-

Las liquidaciones de la tasa se notificaran a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

